SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0576

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de noviembre de 2020.

Materia:Contencioso-Administrativo.

PER1 Ep. PER2

Abogados:Licdos. Vingy Omar Bello y Ellis J. Beato R.

Recurrido:Autozama, S.A.S.

Abogados:Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Emilio Tavárez Drullard y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER3 Ep. PER2 contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vingy Omar Bello y Ellis J. Beato R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 actuando como abogados constituidos de PER3 Ep. PER2 francesa, provista de la cédula de identidad núm. CED3 domiciliada en la ADD2 municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavárez Drullard, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD3 actuando como abogados constituidos de la entidad Autozama, SAS., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ADD4 representada por su vicepresidente de contraloría PER4 dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 6 de abril de 2022.

II. Antecedentes

6.En fecha 24 de febrero de 2017, PER3 Ep. PER2 presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en vista de que había comprado un vehículo en condición de salvamento sin haber sido informada de esta situación, contra la entidad Autozama, SAS., la cual, controvirtió este hecho. En fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó la resolución D.E. núm. 310-2017, que acogió parcialmente la reclamación incoada; no conforme con la decisión, la entidad Autozama, SAS., interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución REC. núm. 070-2017; producto de lo anterior, la referida entidad interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto

en fecha 20/10/2017, por la entidad AUTOZAMA, S.A.S., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y la señora PER3 EP. PER2 por haber sido hecho conforme a derecho. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y en consecuencia REVOCA la resolución 070-2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en la presente sentencia. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Constitución de la República por falsa y errónea aplicación del artículo 40.13, 40.17 de la Constitución de la República, desconocimiento y violación del artículo 53 de la Constitución. Segundo medio: Contradicción de fallos por violación al precedente constitucional vinculante consagrado en la Sentencia TC/0080/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, así como a la Sent.692, del 23 de diciembre de 2015 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a la sentencia No.449 de la Tercera Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha doce (12) de julio de 2017. Tercer medio: Violación a la ley al no interpretar correctamente el artículo 113 de la ley 358/05, por el hecho de no reconocer la capacidad sancionadora reconocida a PROCONSUMIDOR por disposición expresa de los artículos 27, 31, 42, 105, 107 y siguientes de la ley 358/05” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo violó la Constitución dominicana al interpretar erróneamente las disposiciones tanto del artículo 40.17, que proscribe el derecho a la libertad y seguridad personal como del artículo 53 sobre los derechos del consumidor, al revocar el acto administrativo emitido por Proconsumidor, argumentando que no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 40 una fórmula general sobre cuya base sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa, en esto se fundamenta el error de la decisión del tribunal, puesto que obvió el fundamento normativo mediante el cual fue emitido el acto administrativo impugnado, pretendiendo

desconocer la capacidad que detenta Proconsumidor del ius puniendi; asimismo, sostiene que el tribunal a quo yerra al disponer que el consumidor debe iniciar una acción civil a fin de obtener la devolución de los valores pagados a cambio de un bien o servicio defectuoso, lo cual contradice flagrantemente el espíritu del legislador y las decisiones que han reconocido la potestad sancionadora de la institución, mediante sentencias dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia como la sentencia núm. TC/0080/19, de fecha 21 de mayo de 2019, del Tribunal Constitucional, sustentando en esta última el argumento de violación al precedente constitucional.

10.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" 11. La Constitución dominicana, en concreto su artículo 7, configura nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. En este mismo orden, dicha norma Suprema dispone la obligación de toda persona y órgano que ejerza potestades públicas a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, en congruencia con dicho postulado, las personas pueden requerir de los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública (art. 139 CD). 12. En torno a la potestad sancionadora, el artículo 40, numeral 17 de la Constitución reconoce en forma abstracta y muy general la facultad de que goza la Administración Pública para imponer sanciones administrativas; no obstante, este poder de sanción, ha de ser coherente con el resguardo efectivo de los derechos de la persona que la Constitución pone a cargo del poder público (art. 8 CD), de ahí que la potestad para sancionar, conforme ha perfilado la mejor doctrina ha de ser atribuida por la ley reguladora del sector de que se trate, razón por la cual no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 40 una fórmula general con base en la cual sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa. 13. En el caso concreto que ocupa a esta Sala, la recurrente alude que Pro-Consumidor excedió las potestades que le han sido otorgadas, en este caso en concreto, la facultad de dictar resolución relativa a la aplicación de la ley, como en efecto lo hizo, con fundamento en la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario. Determinar si efectivamente la aludida normativa confiere a la recurrida el ius puniendi en el supuesto objeto de análisis, supone un ejercicio de interpretación sistemática en los términos en que lo enfoca Savigny, esto es, "atribuir un significado normativo a un enunciado, teniendo en cuenta a otros preceptos o normas, es decir, al contexto jurídico". 14. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Norma y Sistemas de Calidad (DIGENOR), hoy Instituto Nacional para la Calidad (INDOCAL). Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. Como colofón, el artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, tenor que engancha con lo previsto por el artículo 31 literal j de la referida ley, en el sentido de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor potestad para dictar resoluciones relativa a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas en su nivel de competencia. 15. Así las cosas, es menester resaltar que el supuesto fáctico del recurso que nos ocupa se contrae a lo resolutado por la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, al acoger parcialmente la reclamación de la señora PER3 EP. PER2 y en consecuencia ordenarle a la hoy recurrente entidad AUTOZAMA, S.A.S., devolverle el monto de US$19,000.00 por concepto de compra de vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, mediante la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017 y ratificada mediante resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017. 16.Tras revisar el artículo 113

de la Ley 358-05, se extrae que dicha aplicación correctiva le ha sido excluida a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, en razón de que el legislador ha establecido con claridad meridiana, que, con independencia de las demás sanciones establecidas en la ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, siendo la única disposición de la Ley sectorial aplicable que contempla tal sanción, al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y en consecuencia revoca la resolución núm. resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017, y consecuentemente la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017, por los motivos expuestos" (sic).

11.Como presupuesto del análisis de los medios reunidos, esta Tercera Sala evidencia, que la parte recurrente se contrae a criticar el fallo atacado aduciendo errónea interpretación de la Constitución, al desconocer la potestad para sancionar que posee Proconsumidor al tenor de la Ley núm. 358-05.

12.La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo.

13.Hay que tener en cuenta que la potestad sancionadora tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionadora a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

14.La potestad sancionadora de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

15.Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque temporalmente no aplique a la especie) establece lo siguiente: "Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida".

16.Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139, y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente.

17.Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el ius puniendi del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley.

18.En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador.

19.Esto parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

20.Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá Proconsumidor adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por

su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

21.Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a Proconsumidor para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

22.Mención especial merece el artículo 117 de la ley, en el que se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

23.Es al tenor de lo anteriormente dicho que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por la recurrente no se enmarcaba dentro de las autorizadas por el legislador para ejercer las funciones a su cargo, no violentaron las previsiones de lo previsto en el artículo 40 numeral 17 y 53 de la Constitución dominicana ni incurrieron en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

24.Respecto de la alegada contradicción de fallos por violación al precedente constitucional vinculante y a las sentencias reiteradas de esta Tercera Sala, al establecer el tribunal del fondo que el consumidor debe iniciar una acción civil a fin de obtener la devolución de los valores pagados a cambio de un bien o servicio defectuoso, es menester reiterar lo que esta Sala dejó establecido respecto de la sentencia TC/0080/19, que si bien anuló la sentencia emitida por esta Tercera Sala en este mismo proceso, se refiere a la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario. Es decir, ese precedente aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o relacionen con “adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos”, ya que esto es considerado por esta ley como “acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores”. Continúan los jueces sosteniendo, Lo citado más arriba constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción, en el sentido de que PROCONSUMIDOR tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43 de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional.

25.El la especie, no se trata de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino de las irregularidades en la compra y venta de un vehículo de motor, por lo que el precedente indicado no se aplica; en ese tenor los jueces del fondo no incurrieron en una contradicción de fallos, por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

26.En su tercer medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación del artículo 113 de la Ley núm. 358-05, al otorgar competencia a los tribunales ordinarios para perseguir la devolución de los valores pagados por productos defectuosos, sin tomar en consideración las disposiciones de

los artículos 27, 31, 42 y el párrafo del artículo 63, de la referida ley.

27.Cabe resaltar que también ha sido un aspecto analizado por esta Tercera Sala, lo relativo a la facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas ante los casos que prescribe la propia ley a Proconsumidor, lo que en doctrina se ha reconocido como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa que persigue: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, sino que se trata de funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

28.Es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

29.Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.

30.Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 de, establece: Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.

31.Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

32.En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal a quo situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, a los fines de defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios, se enumeran las de realizar investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Nacional para la Calidad (Indocal); la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US$19,000.00, pagado por la parte recurrente por la adquisición del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, por este haber infringido las disposiciones legales previstas en los artículos 33, 65 y 84 de la Ley núm. 358-05, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05, específicamente en su artículo 113, razón por la que el medio que se analiza carece de fundamento y base jurídica que lo sustente en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 Ep. PER2 contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.